

En Viedma, a los 8 días del mes de Junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**BRESCI, NOEMÍ MIRTA Y OTRO C/ DE VOLDER NÉSTOR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" Expte. N° SA-00178-C-0000 y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva? Y, en su caso, ¿qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Núñez** dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia de primera instancia (n° 2025-D-72) que motiva el recurso bajo tratamiento, fue dictada por la Dra. Karina Vanessa Kozaczuk, titular del Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, en fecha 5 de mayo de 2025, resolviendo: *"1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios promovida por Mirta Noemí BRESCI DNI. 6.075.661 y Alberto Francisco BONZINI DNI. 7.641.977, contra el Sr. Néstor DE VOLDER DNI. 4.987.667, y la citada en garantía Compañía Aseguradora, SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA, debiendo tenerse en cuenta si fuera el caso la actualización de la suma asegurada al momento de practicarse la liquidación, en atención al nuevo fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en el caso "Levian", a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, la suma de \$537.743,96 con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.- 2.- Imponer las costas a los demandados (conf. Art. 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial).- 3.- Regular los honorarios profesionales de los Drs. GUSTAVO AVILA, CARLOS AIASSA Y VALERIA SILVA, en forma conjunta en el 16% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. LUCIA DENISE DIEU y el Dr. FEDERICO LEON GALLARDO, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.- Regular los honorarios del perito interviniente CARLOS ARMANDO RIAT (matrícula 67), en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.- Se deja constancia que deberá*

cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito y que no incluye el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).- Para los peritos interviniente se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de la pericia presentada en autos, con el tope establecido en el Art. 18 de la ley 5069 (conf. Arts. 5, 18 y conc., de la ley 5069).- 4.- Regístrese, protocolícese y notifíquese”.

Los fundamentos de la decisión serán repasados en el curso del presente análisis, para mayor claridad y mejor consideración de los agravios.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, la parte actora interpuso recurso de apelación el día 13/05/2025, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo el 22/05/2025 (conf. arts. 220, 222, 223 y 228 del CPCC).

Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría del que surge que el recurso se interpuso en término. Asimismo, dentro del plazo legal, la actora presentó su memorial de agravios.

Corrido el traslado de ley, el Sr. Néstor De Volder y la citada en garantía -Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.- dejaron vencer el plazo sin contestarlo, lo que fue certificado por la Secretaria el 2 de septiembre de 2025, lo que dio lugar a que se declarara por decaído el derecho para replicar mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2025, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Oportunamente se llamaron autos para resolver, practicándose el pertinente sorteo.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El pronunciamiento de grado tuvo por acreditado el siniestro vial ocurrido el 26 de febrero de 2015 a las 17:00 hs., en el kilómetro 1226 de la Ruta Nacional N° 3, cuando el Sr. Néstor De Volder, mientras conducía su vehículo marca Fiat modelo Strada Adventure 1.6, dominio NSB 575, invadió el carril de circulación contrario por donde circulaba el vehículo marca Renault modelo Fluence, dominio LNT 328, en el que se desplazaban los actores Bresci y Bonzini, que, colisionando contra este último, provocó su posterior vuelco en la banquina.

Para así resolver, la magistrada valoró la pericia accidentológica producida por el Ing. Carlos A. Riat, quien descartó los factores climáticos y de velocidad y concluyó que fue

el factor humano, atribuible exclusivamente al conductor del rodado embistente, el que aportó la causa eficiente del siniestro. Asimismo, tuvo en cuenta el reconocimiento efectuado por el propio De Volder en el Acta de Exposición Policial labrada en la Comisaría 13° de Sierra Grande.

En materia de daños, la sentencia reconoció la incapacidad sobreviniente de ambos actores, con fundamento en la pericia médica de la Dra. Estrella Alejandra Mayo, que determinó una incapacidad total del 43% para la Sra. Bresci y del 40,8% para el Sr. Bonzini, incluyendo las secuelas físicas, psicológicas y, en el caso de Bonzini, odontológicas-, fijando los montos conforme la fórmula con base en el SMVM vigente a la fecha del hecho.

Reconoció el daño moral en la suma total de \$200.000 para ambos actores.

También hizo lugar al rubro "privación de uso" del vehículo por la suma de \$6.700,00, mas intereses.

Rechazó el rubro "pérdida de valor" del vehículo por haber sido cubierto por la aseguradora propia de los actores, y rechazó asimismo el rubro franquicia por entender que la aseguradora ya había reparado ese daño. Aplicó la doctrina legal del STJ en materia de intereses ("Guichaqueo", "Jerez", "Fleitas" y "Machín") y declaró la inconstitucionalidad del límite nominal de cobertura inserto en la póliza de la citada en garantía, con sustento en la doctrina "Levian" (STJRNS1 - Se. 02/25).

IV.- AGRAVIOS DE LA ACTORA

La parte actora articuló tres agravios concretos contra la sentencia de grado.

IV.1.- En el **primer agravio** denuncia la errónea aplicación de la doctrina legal vigente en materia de cuantificación de la incapacidad sobreviniente.

Sostiene que la magistrada tomó como base de cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente a la fecha del hecho (febrero 2015), soslayando la aplicación del precedente "Gutierre" del Superior Tribunal de Justicia (STJRN, Se. del 24/07/2024, Expte. N° SA-00125-C-0000), que exige tomar el SMVM vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Señala que ello ocasiona un perjuicio directo a los actores, quienes ven injustificadamente disminuido el valor asignado al grado de incapacidad padecido, y solicita que la reliquidación se practique conforme la nueva doctrina legal, con intereses a tasa pura del 8% anual desde el hecho hasta la sentencia y desde allí la tasa "Machín".

IV.2.- En el **segundo agravio** cuestiona la cuantificación del daño moral, fijado en la suma de \$200.000 para ambos actores, en conjunto.

Sostiene que dicho monto carece de motivación suficiente, no guarda correlato con las pericias psicológicas obrantes en autos y no constituye una derivación razonada del derecho aplicable, toda vez que el daño moral es una deuda de valor que debe determinarse al momento de la sentencia.

Propicia una suma equivalente al valor de mercado de un automotor de gama media para cada actor al momento del fallo de grado.

IV.3.- En el **tercer agravio** denuncia un error conceptual de la jueza de grado, quien rechazó el rubro de \$25.000 confundiendo el concepto de "franquicia" con el de "desvalorización venal".

Sostiene que lo reclamado no era la pérdida de valor comercial del automotor -que sí fue afrontada por la aseguradora Sancor Seguros-, sino el reintegro del importe de la franquicia detráido por dicha aseguradora al liquidar la destrucción total (\$181.000 valuado menos \$25.000 de franquicia = \$156.000 efectivamente percibidos), suma que nunca fue reintegrada por ninguna de las partes.

V.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

El traslado conferido a los demandados Sr. De Volder y a la citada en garantía -Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.- venció el 02/09/2025, sin que ninguno de ellos presentara escrito de contestación, tal y como fuera certificado por Secretaría de esta Cámara, derivando que se declare por decaído ese derecho mediante resolución de este Tribunal en fecha 16/09/2025.

VI.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que la apelación y expresión de agravios de la parte actora ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores). En razón de ello, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025) - entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

Advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

VII.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

VII.1.- PRELIMINAR: Llegados al punto de partida del análisis sustancial del

recurso, preliminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (conf. Art. 356° del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario", Expediente n° CS1-120-STJ2016; "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "Ordoñez c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones están limitadas por el alcance de los recursos concedidos, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Dicho lo anterior, tengo en consideración que según surge del escrito constitutivo introducido en la presente instancia, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la resolución recurrida se ajusta al ordenamiento vigente y circunstancias del caso o si, por el contrario, corresponde ser revocada en orden a las críticas formuladas por la actora para, eventualmente, modificar los alcances cuantitativos de la sentencia, admitiendo la aplicación de la doctrina legal reclamada.

VII.2.- MARCO NORMATIVO APLICABLE:

El hecho generador de responsabilidad ocurrió el 26/02/2015, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (agosto de 2015).

Las cuestiones relativas a la responsabilidad civil y sus presupuestos se rigen, en consecuencia, por el Código Civil de Vélez Sarsfield, en particular por sus arts. 1113° (responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa), así como también por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

En materia de rubros resarcibles, cuantificación de daños y deudas de valor, sin perjuicio de advertir que existe una amplia discusión doctrinaria sobre este tópico, tratándose de las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes, me inclino por aplicar el Código Velezano (conf. art. 7°, primer párrafo). Ello por cuanto además, la regulación vigente sobre la faz resarcitoria de los daños en el actual CCyC, no ha variado sustancialmente.

VII.3.- VALORACIÓN GENERAL DE LA SENTENCIA: A modo de introducción

y previo a ingresar en la consideración de cada uno de los agravios propuestos, debo advertir que, evaluada globalmente, a priori, no se observa falta de fundamentación general en el resolutorio atacado en lo que concierne a la atribución de responsabilidad al demandado Sr. De Volder y a la citada en garantía. Ello, con la advertencia de que, además, este aspecto de la sentencia no ha sido materia de recurso y que por ende ha quedado firme para las partes.

Distinta será mi conclusión en cuanto a la determinación de los rubros indemnizatorios. Como desarrollaré más adelante, a criterio del suscripto, el pronunciamiento incurre en errores puntuales de cuantificación que justifican la intervención revisora de esta Cámara respecto a la base de cálculo utilizada para la incapacidad sobreviniente, la errónea cuantificación del daño moral, y el error conceptual que llevó al rechazo del rubro franquicia, entre otros aspectos.

Sobre estos puntos recae el siguiente desarrollo, adelantando que el recurso intentado habrá de prosperar.

VII.4.- EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS: Con las advertencias iniciales y el marco descriptos, seguidamente daré tratamiento a los agravios formulados por la parte actora, conforme el orden de las críticas propuestas por aquel.

VII.4.1.- Errónea base de cálculo en la indemnización por incapacidad sobreviniente: La parte actora sostiene que la magistrada de grado soslayó la existencia del antecedente "Gutierre" del Superior Tribunal de Justicia y omitió aplicar la nueva doctrina legal de aquel cuerpo en relación al cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente, tomando el SMVM a la fecha del hecho (febrero 2015) en lugar del vigente al momento de la sentencia de primera instancia.

Entiende el apelante que ello le ocasiona un perjuicio directo, toda vez que los esa parte ve injustificadamente disminuido el resarcimiento acordado judicialmente, con relación al grado de incapacidad padecido.

Este agravio habrá de prosperar, aunque con las precisiones que a continuación se exponen.

En cuanto a si le asiste razón al apelante en lo relativo a que la jueza a quo se apartó de la doctrina legal del STJ, adelanto que, en puridad y objetivamente, no le asiste razón en ese punto concreto.

Ello por cuanto el propio precedente "Gutierre" establece en forma expresa que la nueva fórmula *"solo es aplicable a los hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y*

consentida sobre el punto" (STJRN, Se. del 24/07/2024, Expte. N° SA-00125-C-0000, considerando 5).

Como veremos, de las dos condiciones establecidas por nuestro máximo Tribunal, en el caso de autos solo se verifica la segunda (litigio sin sentencia firme y consentida).

El hecho generador de la obligación resarcitoria acaeció el 26 de febrero de 2015, es decir, con anterioridad al umbral temporal fijado por el Superior Tribunal. Por ende, desde una perspectiva estrictamente formal y dogmática, la magistrada de grado procedió conforme la doctrina legal vigente al momento del hecho, esto es, inaplicando la doctrina legal "Gutierre".

Sin embargo, a la luz de las consideraciones que efectuaré en adelante, considero que la evaluación del caso no puedo detenerse allí, sin antes considerar las derivaciones concretas de no aplicar el mencionado precedente al caso de autos.

Es que, como expondré, ratificar sin más la sentencia de grado, inexorablemente conduce a una solución alejada del valor justicia ínsito en el plexo constitucional, positivizada en materia de daños a partir del art. 1740° del CCyC, en cuanto impone el deber de reparación plena.

Más aun, el resultado de no aplicar la doctrina "Gutierre" al caso de autos implica una merma confiscatoria en la indemnización de los actores, privándolos de una reparación plena a la que tienen derecho por vía legal y constitucional, sin que exista una razón objetiva, económica, ni jurídica que justifique, razonablemente, aplicar un diferente tratamiento al siniestro de autos ocurrido en febrero de 2015.

A fin de entender la magnitud de la pérdida que se impone a los actores al no aplicar el criterio de "Gutierre" y justificar el carácter confiscatorio de la diferencia, es útil ponerlo en números.

De los términos de la sentencia se extrae que, a los fines de reparar la incapacidad física sobreviniente, "(...) *aplicando la calculadora de indemnización que ofrece en su Página el Poder Judicial, este rubro prosperará para la actora Noemí Mirta Bresci, por la suma de \$179.105,00, y para el actor Alberto Bonzini en la suma de \$151.938,96, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa*", considerando para su determinación que, al momento del accidente la Sra. Bresci tenía 65 años de edad y el Sr. Bonzini tenía 66, habiéndoseles determinado incapacidades totales del 43% y 40,8%, respectivamente.

Estos montos son de indemnización pura, restando aplicar los restantes parámetros de la sentencia, esto es un interés a "*tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho*

generador de la responsabilidad a la fecha del dictado de esta sentencia. A dicho importe deberán aplicarse los intereses correspondientes desde el evento dañoso (26/02/2015) y hasta su efectivo pago” (sic).

Utilizando tanto la calculadora del Poder Judicial como los mismos parámetros restantes atendidos por el grado, y solo modificando el valor del SMVM, incluyendo el vigente al dictado de la sentencia de primera instancia (conf. Resolución n° 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario, al mes de mayo/2025, el SMVM = \$308.200), conforme instruye el precedente “Gutierre”, los números resultantes son diametralmente distintos. Veamos:

Detalle de los Cálculos Sra. Bresci:

Remuneración Mensual	Edad a la Fecha del Hecho	Porcentaje de Incapacidad
308200	65	43
Total:		11704834,76

Detalle de los Cálculos Sr. Bonzini:

Remuneración Mensual	Edad a la Fecha del Hecho	Porcentaje de Incapacidad
308200	66	40.8
Total:		10107888,54

La diferencia entre la indemnización por incapacidad de cada uno de los actores, en caso de no aplicar “Gutierre”, tal lo decidido por el grado, o bien, de hacerlo conforme lo reclaman los recurrentes es, en el caso de la Sra. Bresci, del orden del 98,46% (\$11.525.729,76) y, del Sr. Bonzini, del 98,49% (\$9.955.949,80).

En ambos casos, la merma reparatoria para los actores supera holgadamente los límites de no confiscatoriedad establecidos en uniforme criterio jurisprudencial de la CSJN, verificado cuando la pérdida supera el 33% del crédito (Fallos, 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6°, y 327:3677, entre muchos otros), extremo que clara y efectivamente se verifica en autos.

Que, por otra parte, no se advierte que la fecha de corte establecida por el STJRN en “Gutierre” -agosto de 2015-, constituya un límite infranqueable en orden a considerar el inicio del cambio de doctrina legal.

Y es que, tal lo expuesto en los fundamentos del fallo aludido, el cambio de doctrina reside, en palabras del máximo Tribunal, en que *"advertimos que en la actualidad su*

aplicación estricta, atento al proceso inflacionario de público conocimiento, produce una afectación a los derechos consagrados en el ordenamiento positivo en orden a la reparación plena (art. 1740 del CCyC)" (STJRN, Se. del 24/07/2024, Expte. N° SA-00125-C-0000).

Es decir que, considerando que el cambio de criterio se estableció para ser aplicado a todos los litigios judiciales sin sentencia firme, respecto de hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015, como un modo de contrarrestar la merma de los créditos indemnizatorios frente a la pérdida de valor adquisitivo del SMVM frente a la inflación, la preocupación del STJRN estuvo centrada en la variación “extraordinaria” de los precios relativos de bienes y servicios, ocurrida luego de la fecha de corte y hasta la actualidad.

En el marco de esta premisa conceptual, excluir el siniestro de autos de la pauta fijada en “Gutierre”, además de confiscatorio como he ilustrado en números, aparece como arbitrario, injustificado y carente de fundamentación, ponderando que el hecho aconteció inmediatamente antes de la fecha de corte.

Así, habiendo efectuado un análisis de la variable macroeconómica tenida en cuenta por el STJRN -proceso inflacionario-, advierto que el acumulado desde el mes agosto de 2015 afectó en la misma medida y proporción al hecho ocurrido en febrero del mismo año, o incluso en menor medida por cuanto restaría considerar la inflación febrero-julio del mismo año. Es decir que la impronta inflacionaria que erosiona el valor de la indemnización calculada utilizando el SMVM histórico -entendido como el vigente a la fecha del siniestro-, es la misma en ambos supuestos, con independencia de si el hecho generador ocurrió en febrero o agosto de 2015.

Dicho de otra forma, lo que llevó a nuestro máximo Tribunal a establecer un nuevo criterio de cálculo en “Gutierre” fue el proceso de desvalorización de la moneda a consecuencia de la inflación acumulada desde agosto de 2015 a la actualidad. A mi modo de ver, ese fenómeno afecta en exactamente la misma medida a los hechos ocurridos inmediatamente antes o después de la fecha de corte.

Mas aun, habiendo acudido a los registros históricos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) disponibles en www.indec.gov.ar/indec/web/Institucional-Indec-InformesTecnicos-31 para verificar si existió algún hito macroeconómico, inflacionario o desestabilizador de la economía que haya sido relevante en el mes de agosto de 2015, y que pudiera explicar aquella delimitación temporal, nada relevante he encontrado.

En efecto, el primer registro de aceleración inflacionaria significativa se produjo en el año 2014, cuando la tasa anual pasó de 10,2% a 21,6%, retrocediendo luego a 17,1% anual en 2015.

La evolución mensual durante el año 2015 no evidencia salto alguno en el mes de agosto, en tanto el ritmo de variación de precios se mantuvo en una dinámica similar y constante a lo largo de todo ese año.

En lo que interesa para la presente resolución, se advierte que el registro de inflación de enero de 2015 era sustancialmente similar al de agosto de 2015, mes a partir del cual el STJ fijó el cambio de parámetros.

En definitiva, no es posible establecer ninguna variación macroeconómica significativa que justifique ubicar en agosto de 2015, y no en otro mes de ese mismo año, la fecha de corte a partir de la cual se aplica el criterio fijado en "Gutierre". Lo dicho, sumado a la falta de otra explicación en el precedente citado, me lleva a concluir que el punto de inicio allí establecido, no responde a otra motivación mas que a un -necesario- ejercicio discrecional judicial.

Por estas razones, con sustento en el principio de reparación plena (art. 1740° CCyC), y toda vez que la télesis del precedente "Gutierre", esto es, la necesidad de preservar el valor real de la indemnización frente al proceso inflacionario, aplica con igual fuerza al hecho de autos como a aquellos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los actores y, en consecuencia, ordenar la modificación de la sentencia en cuanto al monto de la indemnización por incapacidad física sobreviniente, los que quedarán establecidos para la actora Noemí Mirta Bresci, en la suma de \$11.704.834,76 y, para el actor Alberto Bonzini en la suma de \$10.107.888,54, montos que se actualizarán conforme lo indica el mismo precedente "Gutierre", es decir, aplicando desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada o que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos.

VII.4.2.- Insuficiencia en la cuantificación del daño moral: La parte actora cuestiona que el daño moral haya sido fijado en la suma global de \$200.000 para ambos actores conjuntamente, sin motivación que atienda a las circunstancias personales de cada uno de ellos ni al estándar de reparación plena.

Este agravio también habrá de prosperar por cuanto el monto fijado por el a quo para cada uno de los actores, en modo alguno podría cumplir la función de proveer

“satisfacciones sustitutivas y compensatorias” (conf. último párrafo del art. 1741° del CCyC), teniendo cuenta las circunstancias del hecho, las condiciones personales de los actores y las consecuencias derivadas del siniestro.

Como tiene dicho nuestro máximo Tribunal de Justicia: *"El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba i.r.i., puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad... (cf. STJRNS1: Se. 36/13, in re: "G. S., E. A. J."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)"* (STJRN, Sent. Def. n° 13 de fecha 28/03/2018, en autos "Cid Oscar Antonio C/ Instituto De Planificación y Promoción de la Vivienda -IPPV- S/ Contencioso Administrativo S/ Apelación (c)", Expte. n° A-4CI-444-C2014).

Asimismo, sobre el particular se ha establecido que la viabilidad y determinación del daño moral no se encuentran sujetos a reglas fijas, ya que su reconocimiento depende, en principio, del arbitrio judicial, bastando la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión (STJRN, Sent. Def. n° 30 del 04/05/2023, en autos "Vega Miriam Susana C/ Fravega S.A.C.I.E.I. y otros S/ Sumarísimo", Expte. n° CI-37888-C-0000; reiterando criterios anteriores establecidos en Sent. Def. n° 48/14, "KLEPPE S.A."; Sent. Def. n° 145/19, "COLIÑIR").

En el caso de marras la ocurrencia del daño moral no solo que pudo haber sido presumida de los hechos y circunstancias mismas del caso sino que incluso ha quedado probada por, entre otros medios, las periciales psicológicas practicadas a los actores y de las cuales se infiere la magnitud de las afecciones espirituales y del propio ser que padecen a consecuencia del siniestro objeto de proceso. A tal punto que la pericial psicológica producida por la Lic. María del Mar Corvalán, determinó un 35% de incapacidad psicológica para la Sra. Bresci y un 32% para el Sr. Bonzini. La magnitud del daño psicológico da cuenta y exime de mayor justificación respecto de la ocurrencia y entidad del daño moral.

Dicho esto, recurriré a los parámetros de “satisfacción sustitutiva y compensatoria”

propuestos por los actores en el recurso bajo tratamiento, los cuales refieren al valor de un automotor de gama media, usado (con 3 años de antigüedad), con pocos kilómetros y en excelente estado de conservación, como lo era el Renault Fluence siniestrado.

Así, habiendo recurrido a una de las paginas de e-commerce más utilizadas, he encontrado que un vehículo con las características establecidas por los actores, actualmente ronda en el mercado los veintinueve millones de pesos (https://listado.mercadolibre.com.ar/renault-capture-2023?sb=all_mercadolibre#D [A: renault%20capture%202023]). Por lo que, de hacer lugar a la pretensión esbozada ante la alzada -el valor de un vehículo para cada actor- se produciría una cuantificación desproporcionada del resto de los daños reconocidos toda vez que, un daño moral de esa escala, superaría ampliamente el resarcimiento de la incapacidad física sobreviniente, dentro de la cual se encuentra el daño psicológico.

Todo lo dicho me obliga a apartarme de la pretensión de los actores y, a falta de otros parámetros de ponderación de satisfacción sustitutiva, entiendo justo, equitativo y razonable, establecer como monto indemnizatorio del daño moral la suma de \$ 5.000.000 para cada uno de los actores, teniendo en consideración que es una suma suficiente para cubrir los gastos de un amplio período vacacional, dentro -o incluso fuera del país-, actividad que estos se encontraban desarrollando cuando ocurrió el siniestro.

Por ello, corresponde revocar la sentencia en este punto, estableciendo el daño moral en la suma antes informada para cada actor, manteniéndose el criterio de actualización establecido en la resolución de primera instancia.

VII.4.3.- Error conceptual en el rechazo del rubro franquicia: La parte actora denuncia que la magistrada rechazó el rubro de \$ 25.000 incurriendo en un error conceptual al confundir el instituto de la "franquicia" con el de la "desvalorización venal" del automotor. Este agravio también habrá de prosperar.

La distinción entre ambos conceptos es clara y no admite confusión. La desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa de un vehículo cuando, una vez reparado, no puede ser restituido al estado anterior al siniestro. La franquicia, en cambio, es el importe que el propio asegurado debe soportar como parte no cubierta del siniestro conforme las condiciones particulares de su póliza, deduciéndose del monto que su aseguradora abona al liquidar el evento dañoso.

En el caso, la compañía Sancor Seguros (aseguradora de los propios actores) tasó el automotor Renault Fluence, dominio LNT 328, en la suma de \$181.000 y abonó a los

actores \$156.000, descontando \$25.000 en concepto de franquicia conforme las condiciones particulares de la póliza.

El vehículo sufrió destrucción total y fue dado de baja del Registro de la Propiedad Automotor (Ley N° 25.761), conforme ha quedado acreditado en autos.

Los actores nunca percibieron el importe de la franquicia de ninguna otra fuente.

La conclusión de la magistrada de que el rubro habría sido cubierto por la aseguradora propia de los actores resulta manifiestamente errónea: precisamente los \$25.000 reclamados son los que esa aseguradora no cubrió.

Permitir que dicho importe quede a cargo de las víctimas cuando el daño fue provocado exclusivamente por la conducta del demandado importaría consagrar un enriquecimiento sin causa a favor del responsable del ilícito.

Admitido el agravio, tratándose de una obligación dineraria, corresponde entonces, hacer lugar a este rubro por la suma de \$25.000 históricos, a los que deberán adicionarse los intereses que resulten aplicables de acuerdo a la doctrina legal vigente, desde la fecha del pago a los actores del seguro por daño total, descontada la franquicia (30/04/2015), lo cual surge del comprobante obrante a fs. 41 del expediente papel.

VII.5.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA:

Las costas de la presente instancia, atendiendo a que el recurso prospera en su totalidad, se imponen en cabeza de los demandados recurridos, aplicando el principio objetivo de la derrota (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia a los Dres. Gustavo Gabriel Ávila y Francisco Agustín Avila Luppi, conjuntamente, en el 35%, a calcular sobre los establecidos en instancia de origen, de conformidad con lo establecido en los arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212.

No corresponde regulación a favor de los letrados de la parte demandada y citada en garantía, atento a que no han desplegado actividad profesional en la instancia.

VIII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia definitiva n° 2025-D-72, dictada el 5 de mayo de 2025, en los siguientes puntos: a) fijar la indemnización por incapacidad física sobreviniente, en la suma de \$11.704.834,76 para la Sra. Noemí Mirta Bresci y, en \$10.107.888,54 para el Sr Alberto Bonzini, montos que se actualizarán desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la

sentencia de Primera Instancia, aplicando una tasa pura del 8% y, a partir de entonces y hasta su efectivo pago, la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para deudas dinerarias, b) establecer el daño moral en la suma de \$ 5.000.000 para cada uno de los actores, manteniéndose el criterio de actualización establecido en la resolución de primera instancia, c) Hacer lugar al rubro franquicia por la suma de \$25.000 a los que deberán adicionarse los intereses que resulten aplicables de acuerdo a la doctrina legal vigente, desde la fecha del pago a los actores del seguro por daño total, descontada la franquicia (30/04/2015), lo cual surge del comprobante obrante a fs. 41 del expediente papel y hasta el efectivo pago; II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a los demandados recurridos (art. 62° -primer párrafo- del CPCC); III) Regular los honorarios profesionales, por la actuación en segunda instancia, a los Dres. Gustavo Gabriel Ávila y Francisco Agustín Avila Luppi, conjuntamente, en el 35%, a calcular sobre los establecidos en instancia de origen (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).- **MI VOTO.**-

A igual interrogante el Dr. Ariel Gallinger dijo:

Adhiero a la decisión propiciada por el Señor Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. **ASÍ VOTO.**

A igual interrogante la Dra. María Lujan Ignazi dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia definitiva n° 2025-D-72, dictada el 5 de mayo de 2025, en los siguientes puntos: a) fijar la indemnización por incapacidad física sobreviniente, en la suma de \$11.704.834,76 para la Sra. Noemí Mirta Bresci y, en \$10.107.888,54 para el Sr Alberto Bonzini, montos que se actualizarán desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, aplicando una tasa pura del 8% y, a partir de entonces y hasta su efectivo pago, la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para deudas dinerarias; b) establecer el daño moral en la suma de \$ 5.000.000, para cada uno de los actores, manteniéndose el criterio de actualización establecido en la resolución de primera instancia; c) Hacer lugar al reclamo de pago del rubro franquicia por la suma de \$25.000, a los que deberán adicionarse los intereses que resulten aplicables de acuerdo a la doctrina legal vigente, desde la fecha del pago a los actores del seguro por daño total,

descontada la franquicia (30/04/2015), lo cual surge del comprobante obrante a fs. 41 del expediente papel, y hasta el efectivo pago.

II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a los demandados recurridos (art. 62° -primer párrafo- del CPCC).

III) Regular los honorarios profesionales, por la actuación en segunda instancia, a los Dres. Gustavo Gabriel Ávila y Francisco Agustín Avila Luppi, conjuntamente, en el 35%, a calcular sobre los establecidos en instancia de origen (arts. 6° y 15° de la Ley G n° 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese de acuerdo con los Arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, LUJAN IGNAZI - JUEZA,
ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**